

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
N°004-98-CD/OSIPTEL**

Fija tarifas de servicios de telefonía pública

Lima, de febrero de 1998

CONSIDERANDO

Que el artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que los contratos de concesión para la prestación del servicio público de telefonía local en las ciudades de Lima y Callao y para la prestación del servicio telefónico público local y servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, establecen el procedimiento para el ajuste trimestral de las tarifas tope y tarifas mayores promedio ponderadas, aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I, definidos en dichos contratos;

Que en aplicación del programa de rebalanceo tarifario y la evolución del Índice de Costo establecidos en los contratos de concesión mencionados, corresponde disponer la reducción de las tarifas mayores por cargo único de instalación residencial y comercial, y de las tarifas tope promedio ponderadas por concepto de llamadas telefónicas locales y llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, así como fijar las tarifas tope promedio ponderadas por concepto de renta mensual residencial y comercial;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-98-CD/OSIPTEL, se ha establecido la facturación por minuto para las llamadas del servicio telefónico local, que será de aplicación a partir del 1 de marzo de 1998;

Que Telefónica del Perú S.A., mediante cartas N° GGR-651-A-013-98 y GGR-651-A-024-98, ha solicitado el ajuste de las tarifas sujetas al programa de rebalanceo tarifario, incluyendo el ajuste no proporcional de la tarifa por llamada telefónica local;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-94-CD/OSIPTEL, se aprobó el régimen de tarifas máximas fijas aplicable al servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos, estableciéndose las tarifas en relación a

las tarifas de los respectivos servicios de telecomunicaciones de categoría I, canasta A;

Que es necesario establecer la relación entre la tarifa por llamada telefónica local desde teléfonos públicos y la tarifa por la llamada telefónica local del servicio de abonados, que a partir del 1 de marzo de 1998 estará sujeta al sistema de facturación por minuto;

Que Telefónica del Perú S.A., mediante carta N° GGR.651.A.026.98 indica que el cambio en la tasación de las llamadas desde teléfonos públicos de tres a un minuto, se realizará tan pronto como sea factible el cambio de software que se está coordinando con los respectivos suministradores;

Que dentro del marco de las disposiciones legales y contractuales vigentes, es necesario ajustar las tarifas topes, tarifas mayores promedio ponderadas y tarifas máximas fijas mencionadas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 19 de febrero de 1998;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Reducir las tarifas mayores promedio ponderadas de los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta B, a los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS MAYORES PROMEDIO PONDERADAS
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica residencial	S/. 753,58
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica comercial	S/. 961,89

Artículo 2°.- Reducir las tarifas topes promedio ponderadas correspondientes a las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, incluidas en los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta A, a los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS TOPES PROMEDIO PONDERADAS
Llamada telefónica de larga distancia nacional (por minuto)	S/. 0,596
Llamada telefónica de larga distancia internacional (por minuto)	S/. 3,392

Artículo 3°.- Fijar las tarifas topes promedio ponderadas por concepto de renta mensual, incluida en los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta A, en los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS TOPES PROMEDIO PONDERADAS
Renta mensual residencial	S/. 39,51
Renta mensual comercial	S/. 45,49

Artículo 4°.- Fijar la tarifa tope promedio ponderada por concepto de llamada telefónica local en S/. 0,085. En aplicación del artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo N° 003-98-CD/OSIPTTEL las tarifas topes correspondientes a los elementos tarifarios, serán las siguientes:

TARIFA DEL SERVICIO DE LLAMADA TELEFONICA LOCAL

Diurna	S/.	0,071
Nocturna	S/.	0,036
Minutos libres	60 ⁽¹⁾	

Cargo inicial por llamada Equivalente a la tarifa por minuto diurna o nocturna, según corresponda.

Nota

⁽¹⁾Corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas.

Artículo 5°.- Establecer la tarifa máxima fija por minuto para las llamadas locales del servicio de teléfonos públicos que presta Telefónica del Perú S.A. en S/. 0,10, la que incluye el Impuesto General a las Ventas. Se aplicará un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto.

Telefónica del Perú S.A. introducirá progresivamente la tarifa por minuto de S/. 0,10 a las llamadas telefónicas locales de teléfonos públicos. Se aplicará transitoriamente la tarifa vigente de S/. 0,30 por llamada local, a los teléfonos públicos en los que aún no se establezca la facturación por minuto. A partir del 01 de mayo de 1998, se aplicará la facturación por minuto en la totalidad de teléfonos públicos que utiliza dicha empresa.

Las tarifas por minuto para las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional de teléfonos públicos, continuarán sujetas al régimen tarifario establecido mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-94-CD/OSIPTTEL.

Artículo 6°.- La empresa concesionaria, puede establecer libremente las tarifas por los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I que presta, siempre y cuando los promedios ponderados correspondientes no excedan las tarifas topes establecidas por el OSIPTTEL. Las tarifas que se fijen entrarán en vigencia a partir del 01 de marzo de 1998.

Antes de su aplicación, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de Categoría I, así como las tarifas del servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos, que fije la empresa concesionaria, deberán ser puestas en conocimiento del OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

Artículo 7°.- El incumplimiento por la empresa concesionaria a que se refiere el artículo anterior, de las obligaciones que le resulten de la aplicación de la presente Resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y Comuníquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo